SCJ-PS-25-1061
Exp. núm. 2[redacted]
Parte: Crea, [redacted].
Materia: Solicitud de liquidación judicial (Ley 141-15)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crea, [redacted]., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. [redacted], Pamela Benzán Arbaje, [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00708, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***Único:*** *Declara inadmisible, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Crea S.R.L., contra la resolución 1532-2023-SRES-00003, de fecha 07 de julio de 2023, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, por los motivos expuestos.*

SCJ-PS-25-1061
Exp. núm. 2[redacted]
Parte: Crea, [redacted].
Materia: Solicitud de liquidación judicial (Ley 141-15)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Crea, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) la acción primigenia se originó en ocasión de una instancia mediante la cual la parte recurrente solicitó su propia liquidación judicial, al amparo de la ley 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales; **b)** dicha solicitud fue desestimada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales y Tribunal de Reestructuración y Liquidación, mediante la resolución núm. 1532-2023-SRES-00003, de fecha 7 de julio de 2023; y, **c)** la referida resolución fue recurrida en apelación por la actual recurrente, decidiendo la

SCJ-PS-25-1061
Exp. núm. 2[redacted]
Parte: Crea, [redacted].
Materia: Solicitud de liquidación judicial (Ley 141-15)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

corte *a qua* declarar la inadmisibilidad del recurso al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la falta de emplazamiento

2) El artículo 19 de la Ley 2-23, consagra lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) El presente caso, según se advierte de las decisiones emitidas en primer y segundo grado, fue impulsado por Crea, [redacted]., quien solicitó inaudita parte, la apertura de un procedimiento para su propia liquidación, amparada en las disposiciones de la Ley 141-15; en tal virtud, esta Primera Sala es de consideración de que no es necesario que la hoy recurrente cumpla con el mandato obligatorio de emplazar previsto en el artículo 19 de la Ley 2-23, por la ausencia de parte adversa, lo que implica, prescindir de la sanción de

SCJ-PS-25-1061
Exp. núm. 2[redacted]
Parte: Crea, [redacted].
Materia: Solicitud de liquidación judicial (Ley 141-15)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

caducidad a la falta o depósito tardío del acto de emplazamiento, según prevé el párrafo II del artículo 20 de la ley indicada.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

4) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso de casación, si en presente caso se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) Conforme se ha dicho, de lo que se trata en la especie es de una solicitud sometida inaudita parte por Crea, [redacted]., para su propia liquidación judicial, al amparo de la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales (141-15), la cual fue desestimada por el tribunal de reestructuración de primer grado, por insuficiencia de activos.

6) Resulta relevante destacar que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que: *…si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las*

SCJ-PS-25-1061
Exp. núm. 2[redacted]
Parte: Crea, [redacted].
Materia: Solicitud de liquidación judicial (Ley 141-15)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que (…) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio…[1].

7) En lo que respecta al recurso de casación, el artículo 7 de la Ley núm. 2-23 señala que censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las normas de derecho, cuyo párrafo expresa: *La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial;* además, el artículo 9 del referido texto legal señala: *Las decisiones de la Corte de Casación establecen y mantienen la uniformidad de la jurisprudencia nacional.*

8) En ese orden, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, enumera algunos casos en los que el recurso de casación no está permitido, indicando que dicha enumeración es *sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen*, de lo cual se admite que existen decisiones que no son susceptibles del recurso de casación y que han sido señaladas por el legislador.

[1] TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

SCJ-PS-25-1061
Exp. núm. 2[redacted]
Parte: Crea, [redacted].
Materia: Solicitud de liquidación judicial (Ley 141-15)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

9) Si bien el recurso de casación civil reviste un interés público indiscutible, en la medida en que se sustenta en las funciones que los artículos 1 al 9 de la Ley núm. 2-23 asignan a la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación —a saber, controlar la correcta aplicación del derecho y garantizar la unidad de la jurisprudencia nacional—, ello no impide que este recurso pueda ser restringido o incluso suprimido en determinadas materias o en determinados casos establecidos por el legislador, atendiendo a circunstancias especiales.

10) En ese sentido, respecto a la materia objeto de estudio en ocasión del presente recurso de casación, el legislador ha previsto mediante la legislación adjetiva que la regula, a saber, la Ley núm. 141-15, que los procedimientos especiales que en ella se instituyen de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes, sean tutelados por unos principios rectores entre los cuales se encuentra la celeridad, en virtud de la cual *la aplicación de los mecanismos, trámites y procedimientos previstos en esta ley deben realizarse de la forma más célere posible, obviando actuaciones o requerimientos procesales que dificulten o retrasen sus objetivos o que constituyan simples formalismos*[2], indicando dicha norma en su artículo 4 que goza de un carácter de orden público, por lo que sus disposiciones no pueden ser derogadas o modificadas por convenciones particulares.

[2] Ver en ese sentido artículo 3 de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

SCJ-PS-25-1061
Exp. núm. 2[redacted]
Parte: Crea, [redacted].
Materia: Solicitud de liquidación judicial (Ley 141-15)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

11) Respecto del caso que ocupa nuestra atención, se hace imperioso realizar un análisis de los artículos 146, 193 y 195 de la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes (141-15), por ser una cuestión de puro derecho, y a fin de determinar la admisibilidad del presente recurso de casación.

12) El artículo 146 de la Ley 141-15, al referirse al procedimiento de liquidación judicial indica que este *puede ser iniciado ante el tribunal por cualquiera de las siguientes partes legitimadas y ante la ocurrencia de una o alguna de las situaciones siguientes: i) La solicitud, en cualquier momento, del deudor; iv) Por el deudor, el conciliador, un acreedor reconocido, o por decisión de la mayoría de acreedores tramitada a través del asesor de los acreedores, ante el incumplimiento de las previsiones del plan de reestructuración durante su ejecución conforme prevé el Artículo 144 de esta ley. En estos casos, la simple solicitud no tiene efectos suspensivos, modificadores o condicionantes sobre el plan de reestructuración en ejecución.* ***Párrafo.*** *La solicitud, en cada caso, debe acompañarse de la documentación necesaria para que el tribunal constate la existencia de las razones que fundamentan ordenar el inicio del proceso de liquidación judicial. El tribunal debe decidir sobre la solicitud de apertura de la liquidación judicial después de haber recibido los argumentos de todas las partes involucradas y cualquier persona cuya participación sea útil al proceso.*

13) El artículo 193 de la Ley 141-15, entre otros escenarios, admite el recurso de apelación interpuesto por el deudor o cualquiera de los acreedores, contra las decisiones que estatuyen sobre la apertura del procedimiento de liquidación judicial. Empero, el

artículo 195 de la referida ley, suprime los recursos de oposición, tercería, apelación o recurso de casación que impugnen las sentencias mediante las cuales el tribunal estatuye sobre los recursos intentados contra las ordenanzas dictadas por el tribunal en el límite de sus atribuciones, con excepción de las que estatuyen sobre las reivindicaciones.

14) En la especie, como fuere dicho, el recurso de casación que nos apodera está dirigido contra una sentencia de la Corte de Reestructuración y Liquidación del Distrito Nacional que estatuyó sobre un recurso de apelación contra la resolución (ordenanza) de primer grado que desestimó de forma preliminar una solicitud de liquidación judicial, por lo que es ostensible que resulta inadmisible el recurso de casación que ahora nos apodera, en aplicación directa del artículo 195 antes referido.

15) En atención a las circunstancias expuestas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

16) En la contestación que nos ocupa, como el recurso el proceso ha sido impulsado inaudita parte, no es necesario que esta Primera Sala estatuya con relación a las costas.

SCJ-PS-25-1061
Exp. núm. 2[redacted]
Parte: Crea, [redacted].
Materia: Solicitud de liquidación judicial (Ley 141-15)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 146, 193 y 195 de la Ley núm. 141-15:

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Crea, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00708, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*